

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado según acta de la Oficina Judicial el 2 de noviembre de 2021, Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos, 47 folios. Además, le informo que en la fecha se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandada se encuentran vigentes. Sírvase proveer. Así mismo, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 175761 del C. S. de la J perteneciente a la abogada Ana María Ramírez Ospina apoderada de la parte ejecutante y, se constató que se encuentra vigente


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00391 00
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Passion Jeans S.A.S. y otro
Auto interlocutorio	622
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual ejecutividad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Si bien el artículo 75 del C.G.P permite otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, lo cierto es que en ese caso quien se encuentra facultado instaurar la demanda y ejercer la representación judicial del poderdante no es el representante legal de la sociedad a quien se confirió poder, sino los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, en tanto, la misma norma indica que, las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de los profesionales del derechos adscrito a la sociedad.

No en vano, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título VIII cámaras de comercio, capítulo segundo, 2.1.9 Libros necesarios del registro mercantil, indica que tanto en los libros de las sociedades comerciales e instituciones financieras como en el libro de las sociedades civiles se inscribirá *“El documento privado suscrito por el representante legal de la entidad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, en donde conste la designación de los profesionales del derecho adscritos a ésta”*.

Así las cosas, dado que Ana María Ramírez Bedoya es la representante legal de Cobroactivo S.A.S, pero no es abogada inscrita de dicha sociedad no se encuentra facultada para concurrir a la representación del ejecutante, razón por la cual, es necesario que el demandante acuda al proceso por conducto del profesional adscrito a dicha sociedad caso en el cual se allegará el certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de ello, pues en el aportado no se evidencia ningún abogado adscrito, o bien se aportará poder conferido a Ana María Ramírez Bedoya por Banco de Occidente S.A , o dicha sociedad designará apoderado.

En todo caso, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, los cuales deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

2. Indicará claramente el domicilio de los demandados, en tanto, en el párrafo introductorio de la demanda se indica que es Medellín, en el poder se plasma que es Montería y en el pagare 4080028982-7 se indica que es Cúcuta (norte e Santander) – numeral 2 artículo 82 del C.G.P.-.

3. Anexará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizada, es decir, con vigencia no superior a un mes. –artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P.-.

4. Adecuará la dirección de notificación electrónica señalada para la sociedad demandada, dado que no coincide con la registrada para efectos de notificación judicial por dicha sociedad en cámara de comercio-.

5. Indicará cuál es el fuero del factor territorial por el cual atribuye la competencia, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en la medida que manifiesta que es por el lugar de cumplimiento de la obligación y, seguidamente, aduce que es por el domicilio del demandado.

6. Narrará las razones por las que indica que el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2016 fue llenado el 27 de octubre de 2021, si en la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de dicho título, se pactó que *“4) la fecha de*

vencimiento será la fecha en que sea llenado” y, claramente se desprende que la fecha de vencimiento con la que fue diligenciado obedece a 27 de octubre de 2020-

7. Relatará los motivos por los que afirma que el pagaré suscrito el 21 de junio, contiene el valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 66.447.253)**, si de la lectura del mismo se evidencia que la suma que los ejecutados se obligaron a pagar fue \$75.000.000.oo.

8. Adecuará las pretensiones en cuento a los intereses de mora cobrados, en tanto, para el pagare suscrito el 31 de marzo de 2016 solicita, en la pretensión primeria el cobro de \$492.945,64) por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021, liquidados a un tasa del 23,9% E.A y, seguidamente, en la pretensión segunda persigue el pago de la mora desde el 27 de octubre de 2020, es decir, se genera un cobro doble de intereses de mora desde el 27 de octubre de 2020.

Idéntica situación se presenta con los intereses de mora del pagaré suscrito el 21 de junio de 2019, en la medida que se solicita doble pago de estos desde el 27 e octubre de 2020.

9. Adecuará las pretensiones en lo relativo a la tasa a la que pretende el pago de intereses de mora, sobre la suma contenida en el pagaré 4080028982-7, puesto que, se persigue el pago de estos a la *“tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia”*, cosa que no se compadece con la literalidad de dicho título valor, en el cual se lee *“SEGUNDA: En caso de mora pagaré(mos) una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado. En todo caso dicha tasa por mora no podrá exceder del límite máximo autorizado en las normas vigentes”*.

10. Además de indicar la dirección electrónica de todos los demandados, expresará la forma como la obtuvo, allegará las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece-artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 23/11/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 087 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77028a835ebd91ccb44bcc0376c4159ba0232b2d2676a93d0fb44c2182efb9da**
Documento generado en 22/11/2021 01:21:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>